

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandada, el 26 de abril de los cursantes, en tiempo oportuno, presentó escrito con recurso de reposición contra el auto No. 369 del 16 de abril, mediante el cual el despacho determinó decidir las excepciones y señalar fecha para Audiencia Inicial.

Sírvase proveer,

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

TRASLADO – Art. 110 Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Conforme a lo señalado en la norma referida se procede a correr traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandada, a la parte contraria por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado.

Se fija en lista de traslado el 18 de mayo de 2021 a las 7:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria.



Santiago de Cali, 26 de Abril del 2021.

Señores

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cali – Valle del Cauca

Referencia: Recursos de Reposición y APELACION
Auto recurrido: Auto Interlocutorio N° 369 del 16 de Abril del 2021
Radicación N°. 76001333301620190010100
Acumulado N°. 76001333301820190007700
Medio de Control: Reparación Directa
Demandada: Nación – Rama Judicial – DESAJ
Actor: JUAN DAVID LOZANO CUELLAR y Otros

VIVIANA NOVOA VALLEJO, vecina de Cali, con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal procedo a presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio el RECURSO DE APELACION en contra de lo resuelto en los numerales SEGUNDO y TERCERO del Auto Interlocutorio N° 369 DEL 16 DE ABRIL DEL 2021**, auto notificado a través del Estado N° 054 del 26/04/2021.

RAZONES DEL RECURSO.

El Auto N° 369 del 16/04/2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, resolvió en los numerales SEGUNDO y TERCERO lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad formulada por la Nación – Rama Judicial – DESAJ.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Citese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

➤ Respecto del numeral **SEGUNDO**: dicha decisión no contempló lo dispuesto en el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad con que contaba la parte demandante para demandar en Reparación Directa:

“... dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

Así las cosas, recordemos que el señor JUAN DAVID LOZANO CUELLAR, recobro su libertad el **07 DE FEBRERO DEL 2017**, es decir que el termino de CADUCIDAD se empieza a contabilizar desde el **08 DE FEBRERO DEL 2017**.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17
www.ramajudicial.gov.co



Oficio hoja No. 2

También tenemos que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el día **06 DE FEBRERO DEL 2019**, dos (2) días antes de vencer el termino de caducidad, por lo que después de tener la CONSTANCIA de la conciliación prejudicial (08 de Abril del 2019), se contaba con dos (2) días para demandar, es decir, **tenía hasta el 10 DE ABRIL DE 2019 PARA DEMANDAR.**

Si revisamos SIGLO XXI, tenemos que la demanda fue radicada el **14 DE ABRIL DE 2019**, es decir, **cuando ya había caducado la acción o el derecho para demandar:**

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?	Tipo de 1
Correspondencia OI Apce:	21/05/2019			5		NO	Ninguno
Fijación estado	03/05/2019	10/05/2019	10/05/2019	175	1	SI	Legal
Auto Admite Demanda	03/05/2019			175	1	NO	Ninguno
Reperto y Radicación	12/04/2019	12/04/2019	12/04/2019			NO	Ninguno

Como se observa entonces, en la presente demanda opero la CADUCIDAD, por lo tanto, se debe declarar probada esta excepción y terminar el proceso.

➤ Respecto del numeral **TERCERO**: no se puede llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 28/05/2021 a las 9:00 am, sin que se hayan decidido los recursos, pero especialmente el RECURSO DE APELACION ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; pues en caso de que el superior resuelva REVOCAR la decisión del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar declaré PROBADA la EXCEPCION DE CADUCIDAD, se tendrían que dar por terminados los procesos referidos.

Del Honorable Despacho,

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura.
Carrera 10 No.12-15 Tel. 8986868 Ext. 1404 y 1409
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co